



Villavicencio, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018).  
Ref: Expediente N° 50001 3103 005 2017 – 00154 00

Como quiera que se encuentra vencido el término de suspensión acordado por las partes, el despacho dispone:

**1.- REANUDAR** el presente proceso.

**2.-** Por secretaría librese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, ordenada en el auto admisorio de la demanda. **Oficiese.**

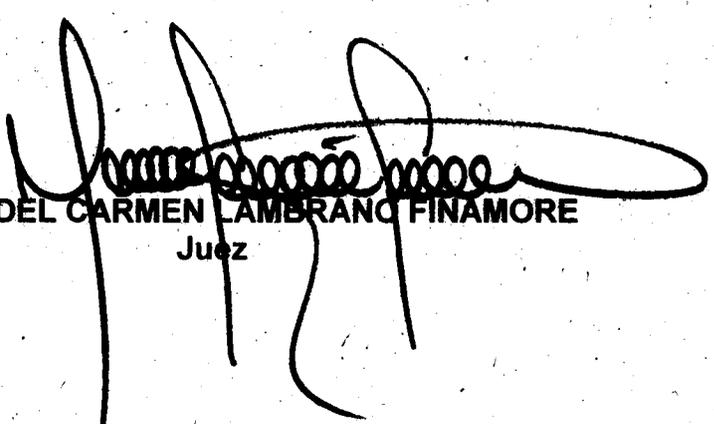
**3.- EMPLAZAR** a todas aquellas personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de expropiación, para que comparezcan a hacer valer sus derechos. Por secretaría, elaborase el respectivo edicto para que la parte interesada efectúe las publicaciones en el diario El Tiempo, o Portafolio, o en La República, o en el Nuevo Siglo y también en una radiodifusora de amplia sintonía en esta ciudad, en la forma y términos previstos en los numerales 6º y 7º del artículo 407 del C. de P. Civil, aplicables a este caso por así disponerlo el numeral 3º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

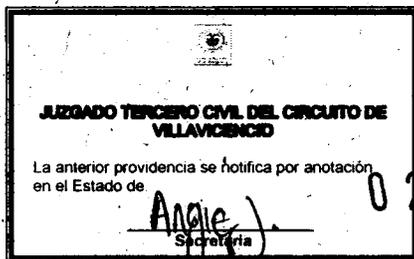
Cumplida la carga encomendada al demandante, en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Déjese constancia en el expediente del día de su publicación para efectos de establecer la iniciación del término legal otorgado por la ley en la misma normativa.

**4.- REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, consigne a órdenes de este despacho, la suma del valor total restante establecido en el avalúo allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez



02 FEB 2018



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

Villavicencio, (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018).  
**Ref: Expediente N° 50001 3103 005 2010 – 00216 00**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado

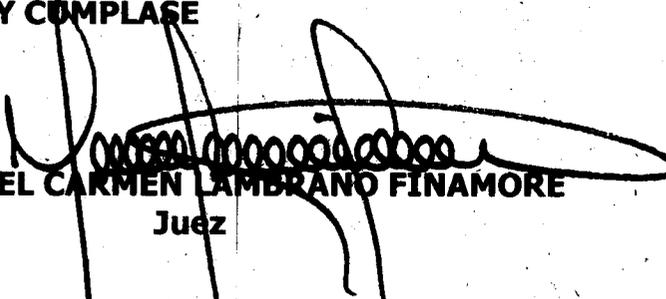
**DISPONE:**

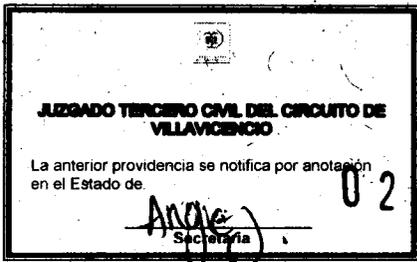
**SEÑALAR** la hora de las 9:00 am del día 1º del mes de agosto del año 2018, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUEZGAMIENTO.

Se PREVIENE a las partes, para que en la mencionada diligencia presenten los testigos que pretendan hacer valer.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones; asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez



02 FEB 2018

JCHM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

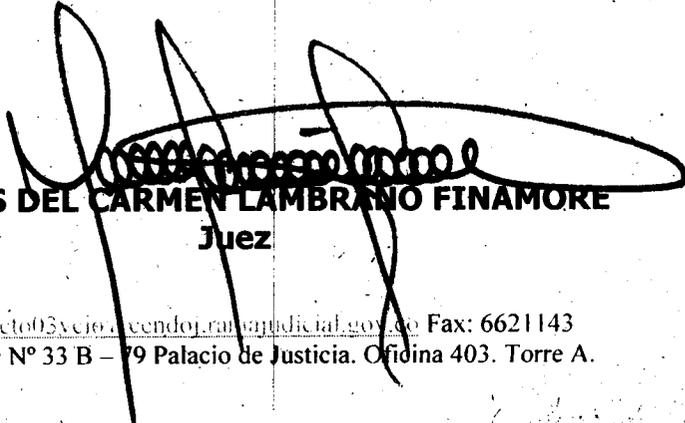
Villavicencio, (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018).  
**Ref: Expediente N° 50001 3103 005 2014 – 00038 00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación surtida, se dispone:

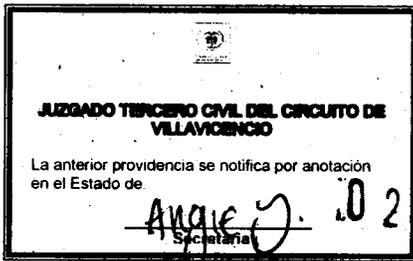
En atención al memorial que antecede, por ser procedente y de conformidad con el canon 76 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta la renuncia del abogado MARCO ROSAS CHAVEZ al poder que le fuera otorgado por la demandante ECOPETROL S. A.

Por otra parte, **no se tiene en cuenta** el envío de la notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del P., (cimatorio), allegada a folios 632 a 635 del cartular, en la medida que el despacho no ha ordenado remitir la comunicación a la dirección suministrada a folio 631 del informativo, pues no la ha tenido en cuenta; téngase presente que a folios 622 y 623 del expediente, aparece envío a la dirección suministrada en la demanda, en la que se advierte que la demandada no recibió el envío por la causal de, residente ausente, por lo tanto, la parte interesada deberá dar aplicación a lo ordenado en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 291 *ibídem*, esto es, allegar la constancia expedida por la empresa de correo, de que la comunicación fue dejada en el lugar, o de lo contrario proceda a hacer la diligencia en la misma dirección ya que no fue devuelta porque el demandado no resida o labore en ese lugar, ni por dirección inexistente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

Email: [cto03veio@ccndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cto03veio@ccndoj.ramajudicial.gov.co) Fax: 6621143  
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.



JCHM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2014 00059 00

Villavicencio, primero (01) de febrero del 2018.

En atención al documento obrante a folios 118 a 127, por el cual se efectúa la cesión del crédito que en el asunto de la referencia se reclama, se **dispone**:

**Aceptar la cesión del crédito** que hace Luis Alberto Gutiérrez Baquero a Inversiones Sanluis Gutiérrez SAS. En consecuencia, téngase a Inversiones Sanluis Gutiérrez SAS, como acreedora de dicho derecho.

**Poner en conocimiento** a Mary Esperanza Díaz de Matus la cesión aceptada, con el fin de que tengan en cuenta como nuevo acreedor del crédito objeto de recaudo en el presente asunto a Inversiones Sanluis Gutiérrez SAS.

Requírase a Inversiones Sanluis Gutiérrez SAS para que comunique, conforme lo exigen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, la cesión y el presente proveído a la accionada.

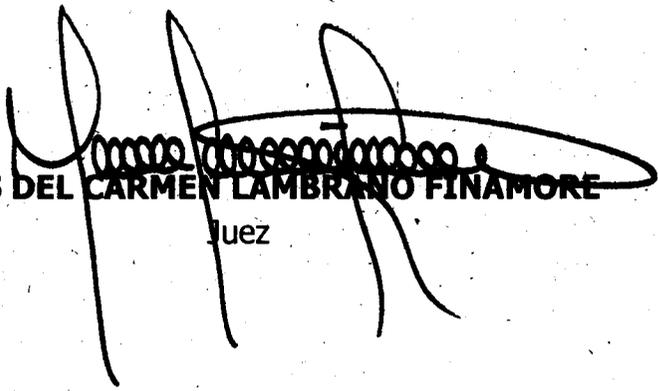
Con respecto a la dación en pago allegada, este Estrado encuentra que la misma fue suscrita por Alexandra Gutiérrez Herrera, en calidad de representante legal suplente de Inversiones Sanluis Gutiérrez SAS, sociedad que obra en calidad de ejecutante, y por otro lado, por Mary Esperanza Díaz de Matus, en calidad de ejecutada, acuerdo por el cual pretenden cancelar la obligación objeto de recaudo dentro del presente proceso, entregando el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 2878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, el que fue embargado con ocasión del *sub lite*, como dación en pago, bien que se halla ubicado en la carrera 30 B N° 41 A – 52 – 70 y carrera 31 N° 41 A – 52 – 70, barrio la Grama, y que es de propiedad de la ciudadana Díaz de Matus.

En ese orden, visto que el convenio anteriormente descrito fue consentido por la sociedad acreedora dentro del proceso de la referencia, conforme lo requiere el canon 1521, numeral 3, del Código Civil, este Estrado **dispone** autorizar el acuerdo de dación en pago sobre el bien inmueble identificado con el folio de

matrícula inmobiliaria N° 230 – 2878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de propiedad de Mary Esperanza Díaz de Matus, y que se encuentra embargado en este proceso; en favor de la sociedad Inversiones Sanluis Gutiérrez SAS, parte demandante. Oficiese como corresponda.

Se indica a las partes que la terminación del proceso no procederá hasta que no se aporte la correspondiente escritura pública que contenga el acuerdo aquí allegado por las partes y sus apoderados, la que deberá estar debidamente inscrita en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRENO FINAMORE**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
<u>Ange</u> Secretaria	0.2 FEB 2018



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

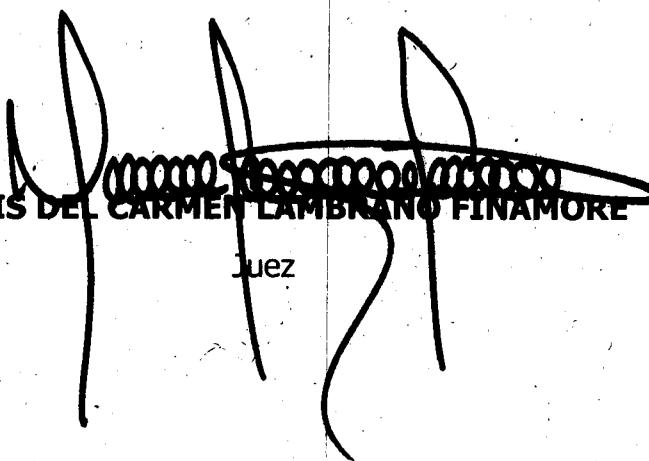
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2015 00235 00

Villavicencio, primero (01) de febrero del 2018.

Comoquiera que la parte quiso formular excepciones previas dentro del asunto de la referencia, y visto que los hechos que constituyan éstas deben ser alegadas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, este Estrado se abstiene de dar trámite a las mismas.

**Notifíquese y cúmplase**

  
YENNIS DEL CARMEN LAMBRIANO FINAMORE  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Ange</i> Secretaría</p> <p>02 FEB 2018</p>
--





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

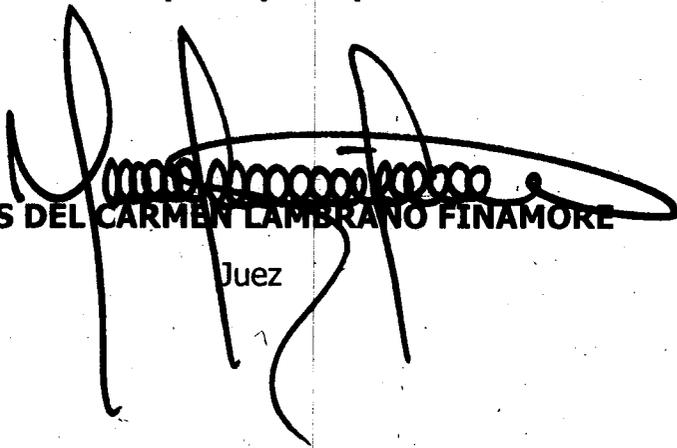
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2015 00235 00

Villavicencio, primero (01) de febrero del 2018.

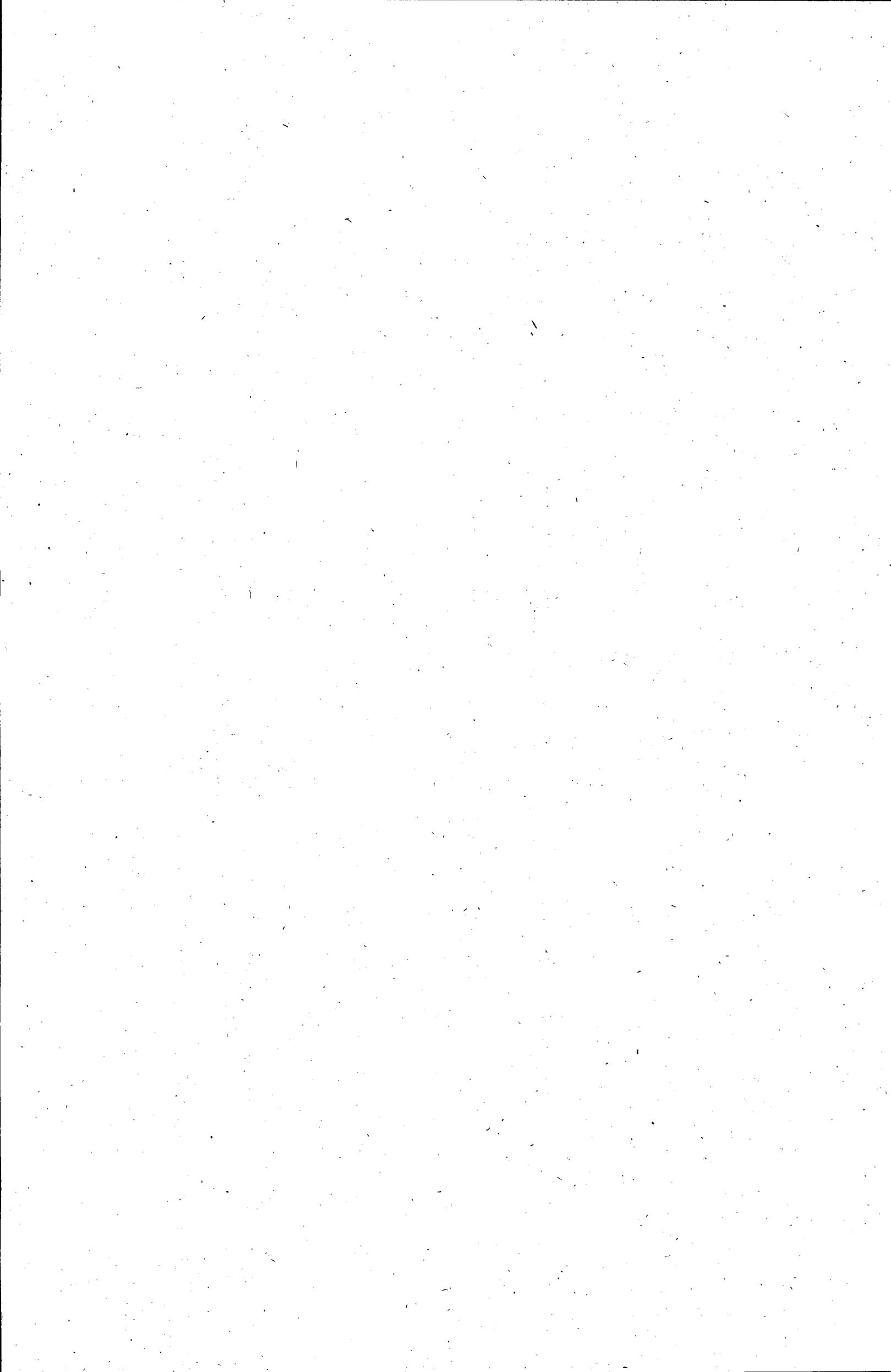
Se levanta la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 234 – 17680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, conforme lo permite el artículo 597, numeral 7º, del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	02 FEB 2018
Secretaria	





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

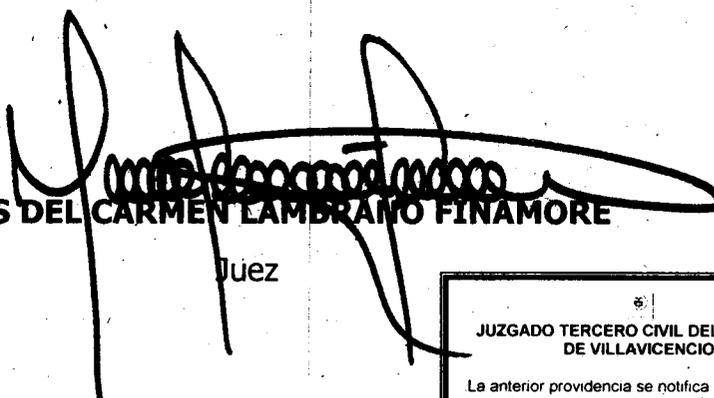
Expediente N° 500013103003 2015 00235 00

Villavicencio, primero (01) de febrero del 2018.

Se reconoce a María de los Ángeles Babativa Méndez como apoderada de Ana Zulay González Bohorquez, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase en cuenta que la demandada propuso excepciones de mérito dentro del término legal para ello.

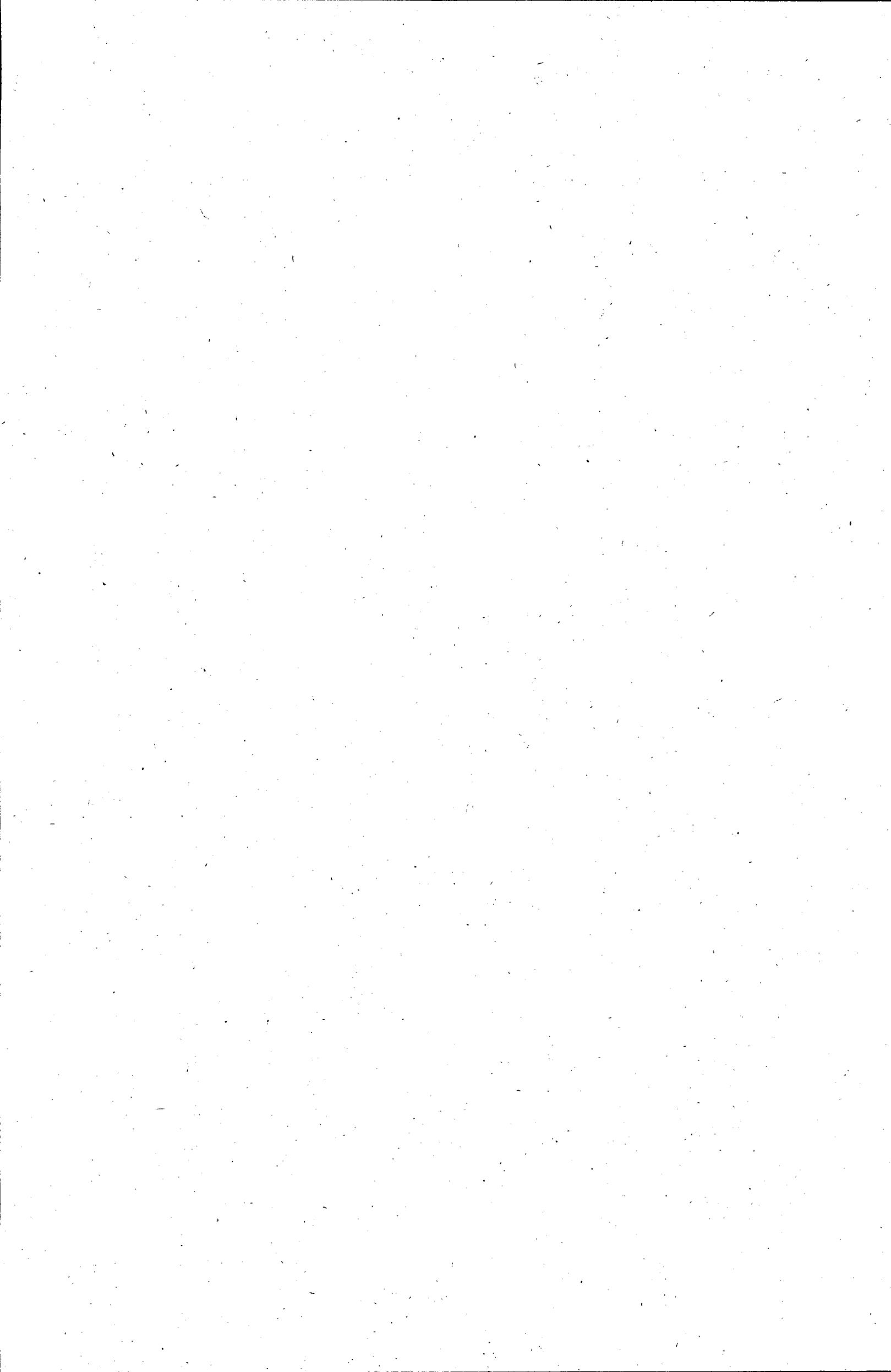
Córrase traslado de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada por el término de 10 días, conforme lo dispone el canon 443, numeral 1º, del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
Secretaría	<b>02 FEB 2018</b>





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2012 00019 00

Villavicencio, primero (01) de febrero del 2018.

Como quiera que la parte interesada no atendió lo expuesto en el proveído de 21 de julio del 2017, ni acreditó el cumplimiento de las cargas indicadas en dicho proveído dentro de los 30 días siguientes al auto que se le requirió para ello (21 de julio de 2017), este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de la presente denuncia del pleito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

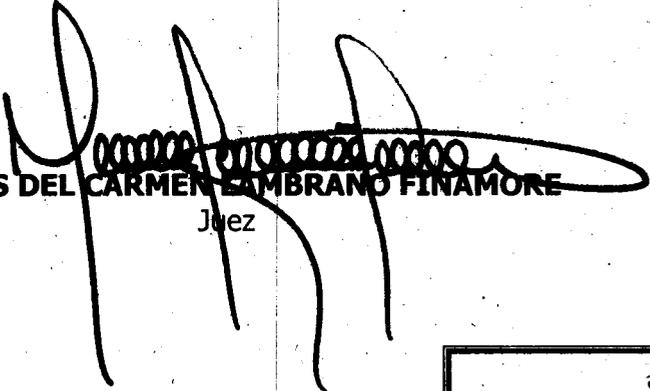
**1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO** la presente denuncia del pleito adelantada por Alirio Cubides Castañeda en contra de Luz Marina Ávila Rodríguez, Gladys Ávila Rodríguez y Yaqueline Huertas Torres, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

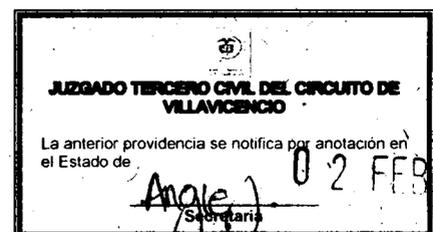
**2º.** No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación la presente denuncia del pleito por desistimiento tácito.

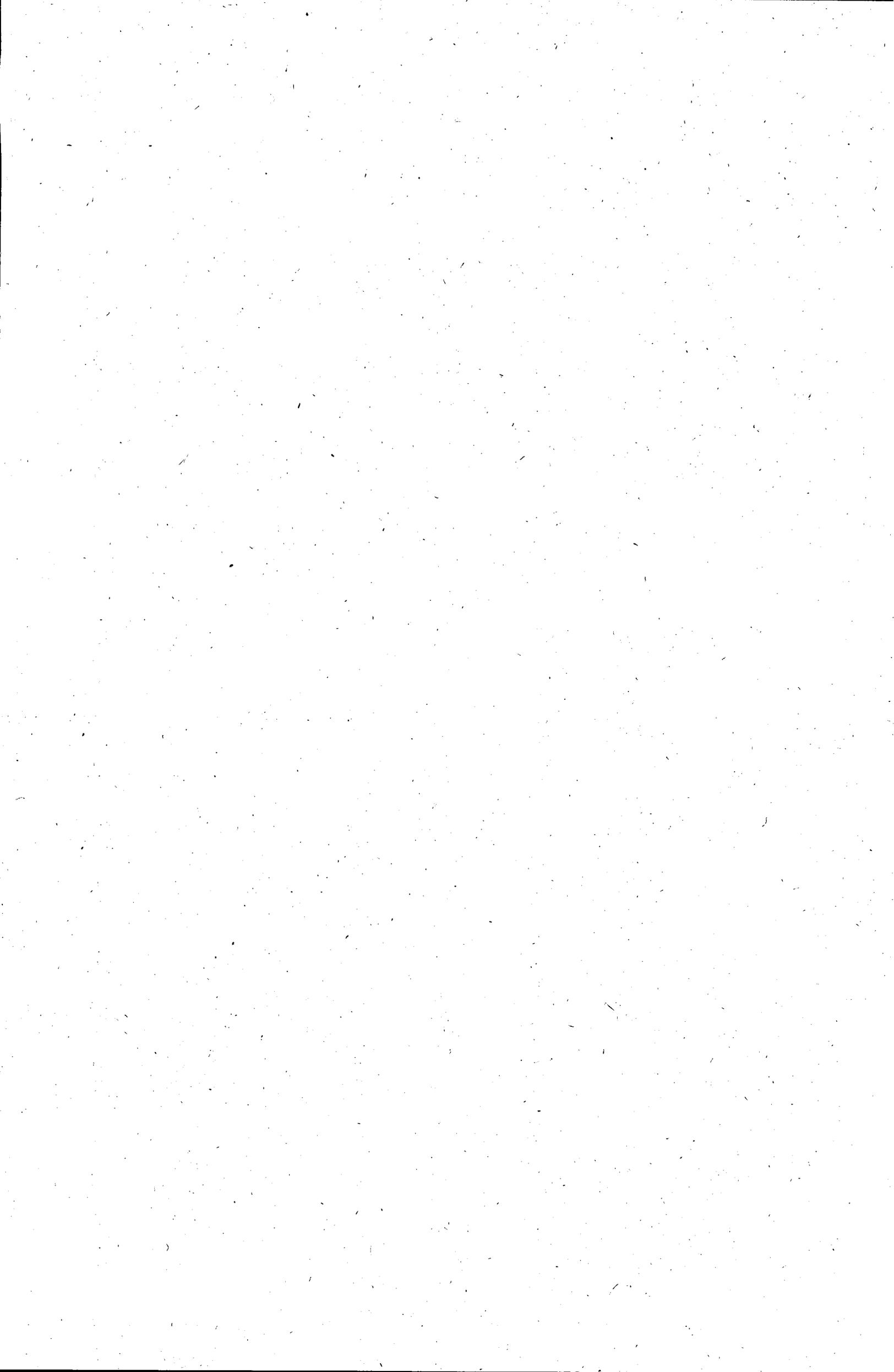
**3º.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente ofíciase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes del Juzgado que corresponda.

**4º.** Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**YENNIS DEL CARMEN ZAMBRANO FINAMORE**  
Juez







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

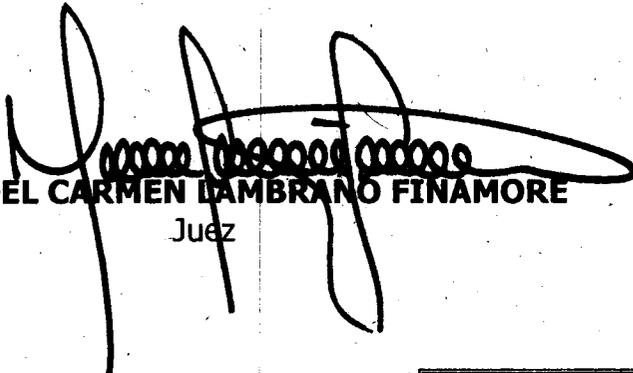
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2012 00019 00

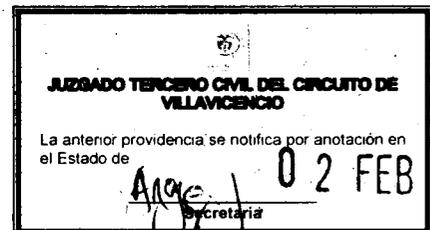
Villavicencio, primero (01) de febrero del 2018.

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia preliminar de que trata el canon 101 del Código de Procedimiento Civil para el 17 de mayo del 2018, a las 9 a.m.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2015 00007 00

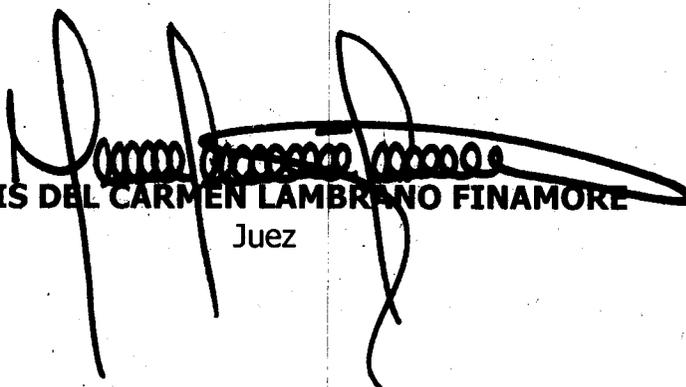
Villavicencio, primero (01) de febrero del 2018.

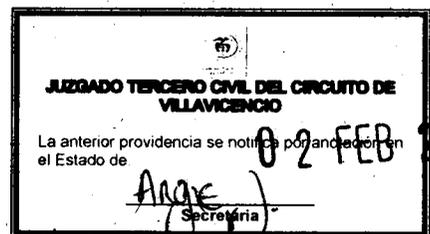
Toda vez que fue decretada la nulidad a partir de que se tuvo por notificada por aviso a la parte demandada, este Estrado entra a adoptar los correctivos correspondientes:

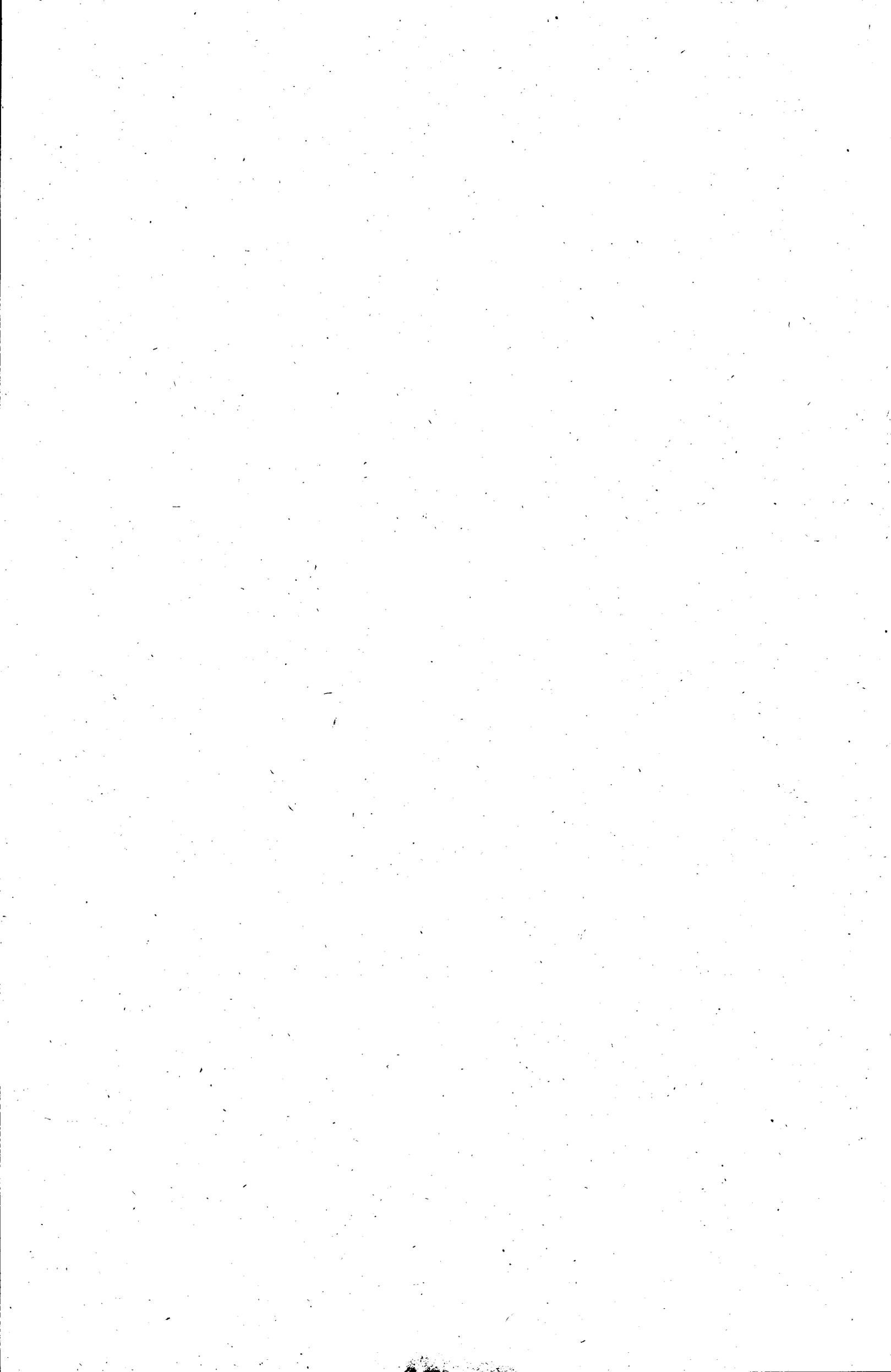
Por un lado, córrase traslado de los recursos de reposición formulados por los ejecutados en contra de la orden de pago de 2 de febrero del 2015 por el término de 3 días.

Téngase en cuenta que los accionados propusieron excepciones del mérito. Córrase traslado de las mismas por el término de 10 días, conforme lo dispone el canon 443, numeral 1°, del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia.

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

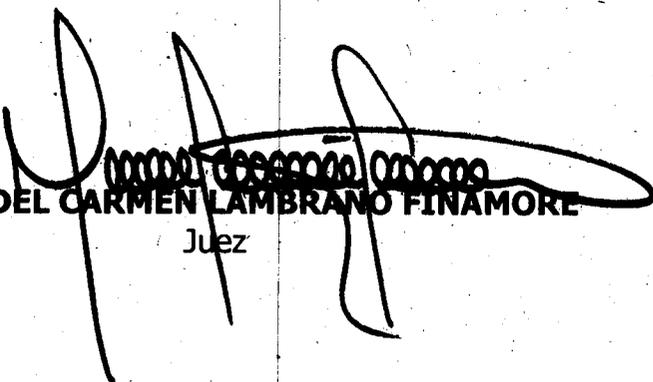
Expediente N° 500013103003 2012 00351 00

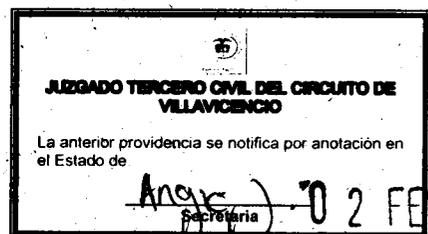
Villavicencio, primero (01) de febrero del 2018.

En la medida que las diligencias deben ser iniciadas "...en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes", este Estrado advierte que la decisión adoptada en diligencia de 17 de noviembre del 2017 es ajustada a la normatividad, por lo que no se accede a señalar nueva fecha para escuchar al representante legal de Aerofast, más cuando se tuvo por desistida dicha prueba en la audiencia aludida.

Por otro lado, que la parte incidentada acredite el diligenciamiento del oficio dirigido al Ministerio de Comunicaciones dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistida tácitamente dicha prueba.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2012 00351 00

Villavicencio, primero (01) de febrero del 2018.

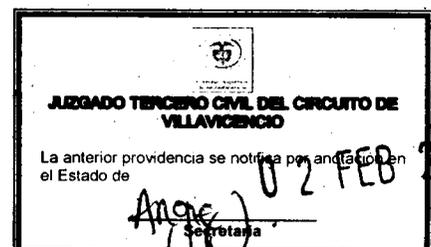
Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante acredite el diligenciamiento del oficio por el que se comunica la medida decretada en auto de 11 de enero del 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistida tácitamente dicha cautela. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

**Por Secretaría** contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

### JUZGADO TERCERO CIVIL

### DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00021 00

Villavicencio, primero (01) de febrero de 2018.

Una vez realizada la liquidación de los intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda respecto del valor de cada obligación reclamada mediante el libelo genitor de la demanda, así como sumados los intereses remuneratorios pretendidos, la misma arroja un valor de **COP\$112.719.246,67**, mientras que el valor de los asuntos sometidos a la competencia de los juzgados civiles del circuito asciende a **COP\$117.186.300**, por lo que resulta claro que la cantidad a la que ascienden las pretensiones no supera el monto señalado por el Estatuto Procesal General para los asuntos de mayor cuantía<sup>1</sup>, de los cuales conoce este Despacho, sino que la cuantía corresponde a la señalada como de menor, por lo que se dispone:

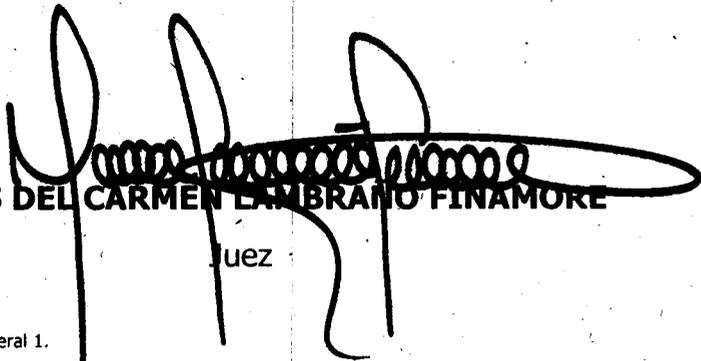
**1.- RECHAZAR** la anterior demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.

**2.- DISPONER** el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal –Reparto- de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Diligénciese el formato respectivo para compensación en el reparto.

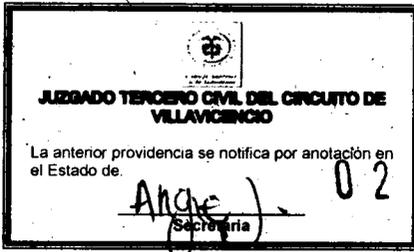
Déjense las constancias pertinentes, dentro de las que se relacionará que no fue aportado escrito de medidas cautelares.

**Notifíquese**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez

<sup>1</sup> Código General del Proceso, artículo 20, numeral 1.



02 FEB 2018



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2015 00307 00

Villavicencio, primero (01) de febrero del 2018.

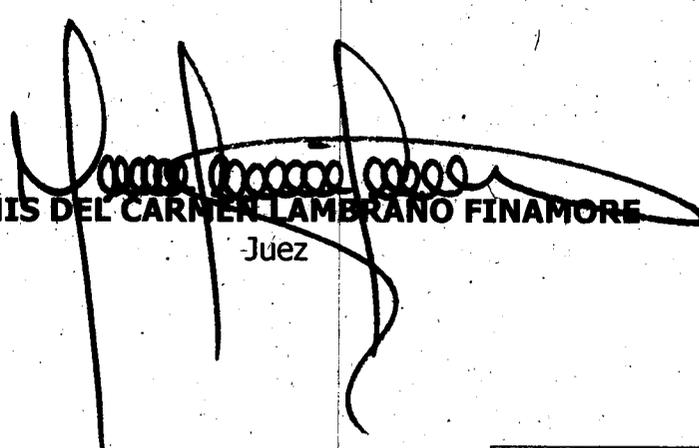
Se reconoce a Jaime Alberto Rodríguez Arias como apoderado del Departamento del Meta, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase por contestada la demanda por dicha entidad.

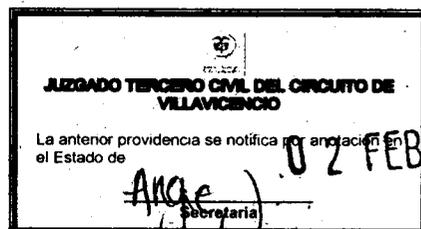
Requírase al demandante para que actúe por intermedio de apoderado, comoquiera que se trata de un asunto de mayor cuantía.

Comoquiera que la Gerencia de Vivienda del Departamento Meta hace parte de las Secretarías que conforman la Gobernación del Meta, este Estrado considera que con la notificación de dicho ente se entiende surtida la de ésta.

Por último, manténganse en Secretaría, por el término de cinco (5) días, el escrito en el que se formularon excepciones de mérito por el Departamento del Meta, con el propósito de que el demandante pueda solicitar pruebas adicionales.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
-Juez







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500014189002 2017 01285 01

Villavicencio, primero (01) de febrero del 2018.

Entra el Despacho a resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio-Meta y el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio-Meta, respecto del proceso ejecutivo instaurado por Banco Finandina S.A. contra Luis Enrique Cuervo Zabala.

En el referido, la demandante requirió que se librara orden de apremio por las sumas especificadas en el libelo demandatorio, oportunidad en que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio remitió las diligencias al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del mismo municipio, considerando que éste es el competente para conocer de la presente, según el Acuerdo N° CSJMEA 16-721, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

Sin embargo, éste último no asumió el conocimiento de tal, manifestando que debe aplicarse lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMA 17-827, en lugar del citado previamente, toda vez que al momento de la presentación de la demanda era el que se encontraba vigente; configurándose conflicto de competencia negativo.

Al respecto, es menester indicar que el caso objeto de estudio está relacionado con los eventos contemplados en los numerales 1, 2, y 3, en concordancia con el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, puesto que en efecto se trata de un proceso contencioso de mínima cuantía.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente traer a colación que la Ley 270 de 1996 en el artículo 22, inciso 3º, estableció que de conformidad con las necesidades de cada ciudad y municipio, se crearían jueces de pequeñas causas y competencia múltiple para asuntos de la jurisdicción ordinaria, que se localizarían en razón a la demanda de éste servicio; con ello se quiere decir que la distribución geográfica a la que allí se remonta, pretende garantizar el acceso a la administración de justicia, especialmente para los sitios alejados de los centros urbanos, esto es, las zonas populares; pero sin que ello implique alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni dar lugar a conflictos de competencia por éste motivo, pues la regulación no busca introducir cambios respecto a las autoridades judiciales<sup>1</sup>, sino que, por el

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-713/08.

contrario, tiene el propósito de acercar a la población más vulnerable, el servicio de administración de justicia.

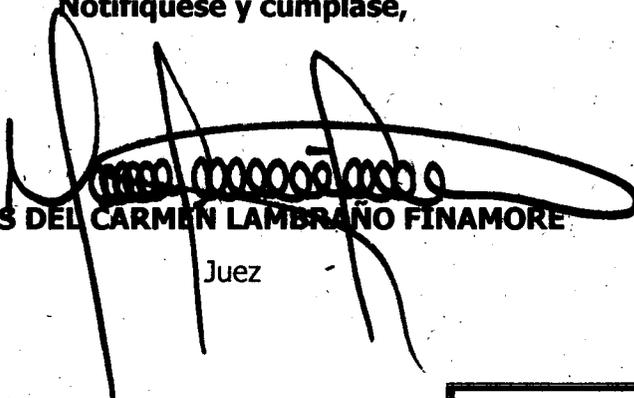
Dicho esto, debe entenderse que si bien el párrafo primero del artículo 4º de la Ley 1285 del 2009, por la cual se modificó la norma precitada, resalta que los jueces de pequeñas causas tendrán competencia a nivel local y municipal, esto no es óbice para que de acuerdo a su génesis, como se subrayó *supra*, se encuentre delimitado a espacios determinados conforme a la necesidad de una población en específico.

Quiere decir todo lo anterior, que este Despacho considera cómo los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple conocerán de los tipos de procesos señalados en los primeros tres numerales del artículo 17 del Código General del Proceso, cuando el demandado tenga su domicilio en el espacio territorial en el cual tienen competencia, según los fines de su creación.

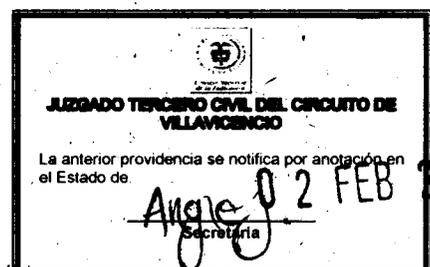
Así las cosas, acorde con la fecha de presentación de la demanda, se encontraba en vigencia el Acuerdo CSJMA 17-827, el cual empezó a regir a partir del 14 de febrero de 2017, y cuyo artículo 5º fue enfático en determinar que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple sería competente respecto de los asuntos provenientes de la comuna N° 5, así como de los provenientes del barrio La Reliquia y Santa Catalina<sup>2</sup>.

En consecuencia, siendo claro que la dirección del demandado no aparece dentro de los barrios integrantes de la comuna N° 5 enunciados en el acuerdo aludido, este Despacho declara que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio-Meta es el competente para conocer de éste proceso, al cual se remitirán las diligencias.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez



<sup>2</sup> Acuerdo N° CSJMEA 17-827, artículo 5, párrafo 2.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500014003005 2017 00785 01

Villavicencio, primero (01) de febrero del 2018.

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de 17 de noviembre del 2017, por medio del cual se rechazó de plano el libelo demandatorio, luego de considerar que "...lo que se pretende con el trámite de ley 1561 del 11 de julio del 2012, es la Titulación de la posesión material sobre bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y no el registro de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria como lo solicita el actor, en las pretensiones de la demanda"<sup>1</sup>.

Por su parte, el recurrente señaló que no se tuvo en cuenta que las causales para rechazar una demanda son específicas y corresponden -únicamente- a las que la ley estipula, aunado a que con lo expuesto en el proveído objeto de censura se pretendía resolver de fondo el asunto, lo que solo es posible hacer una vez se ha tramitado el mismo; por otro lado, expuso que la ley 1561 del 2012 tiene por objeto la titulación a través de la posesión material, así como también lo era sanear la propiedad urbana y rural de pequeña entidad económica.

Para resolver la inconformidad expuesta, el Despacho considera:

En principio, es oportuno recordar que las causales de rechazo de la demanda corresponden a las expuestas en el ordenamiento procesal, así como aquellas que la ley especial pueda contemplar, sin que se admitan otra clase de exigencias o factores para disponer el rechazo del escrito introductor, más cuando las normas procesales son de orden público, y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento<sup>2</sup>.

En tal sentido, se observa que tanto el Código General del Proceso como la ley 1561 de 2012 contemplan una serie de casos en que es permitido al juez de la

<sup>1</sup> Folio 32, cuaderno principal.

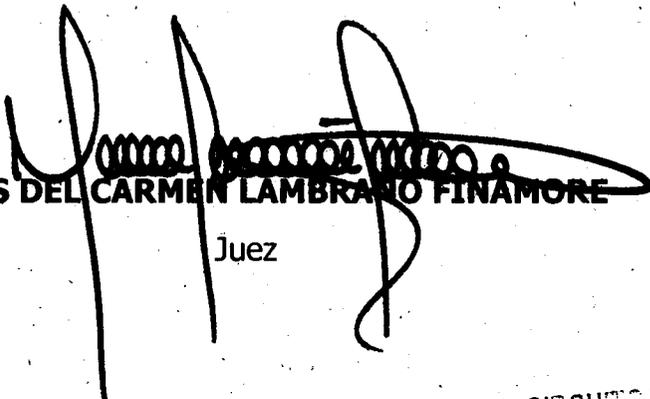
<sup>2</sup> Tribunal Superior de Villavicencio. Sala Civil Familia. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Auto de 17 de febrero del 2017.

causa rechazar de plano la demanda<sup>3</sup>, más aún, dicha disposición normativa advierte que el juez que conoce de los asuntos sometidos a ella "[s]olamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 60 de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición"<sup>4</sup>, de manera que tal posibilidad es aún más restringida para tales asuntos; esto, sin dejar de lado las posibilidades que el Código General del Proceso trae consigo. (Negrillas ajenas al texto)

De tal forma, se advierte que la *a quo* no atendió a lo aquí expuesto, puesto que por motivos ajenos a los contemplados en la normatividad, tanto general como especial, rechazó de plano el libelo genitor, comportamiento que no es acertado, por lo que deberá revocarse el proveído objeto de censura, para que en su lugar se resuelva sobre su admisión o inadmisión.

Corolario de lo anterior, se revoca el auto de 17 de noviembre del 2017, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRAS

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN

EN ESTADO, NOY

EL SECRETARIO

02 FEB 2018

Ange J.

<sup>3</sup> Ley 1561 del 2012, artículo 13.

<sup>4</sup> *Ibidem*.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

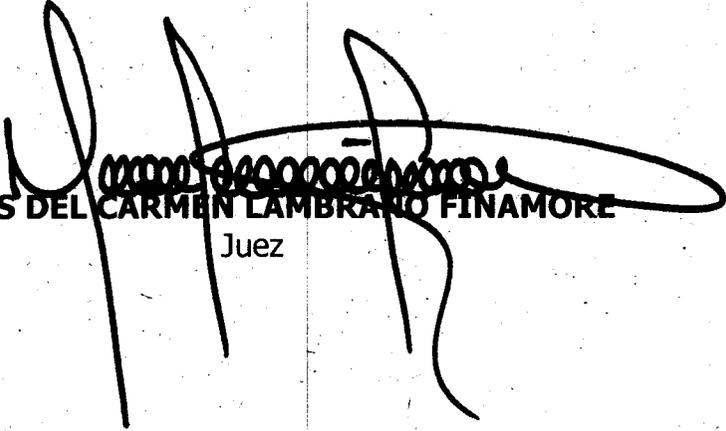
Expediente N° 500013103003 2014 00283 00

Villavicencio, primero (01) de febrero del 2018.

En atención a la solicitud de aplazamiento formulada dentro del asunto de la referencia, y visto que la misma está relacionada con la prueba pericial decretada dentro del asunto de la referencia, el Despacho accede a la misma, motivo por el que se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento para el

Primero (1º) Junio del 2018, a las 9 a.m.

**Notifíquese y cúmplase**

  
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE  
Juez

